



ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA N° 1453

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1453, celebrada el 24 de diciembre de 2008, acordó introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas Financieras:

1453-04-081224 – Modifica Capítulo II.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras

I. Modificar el Capítulo II.B.1.1 “REGLAMENTO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ EN MONEDA NACIONAL A EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS”, en los términos siguientes:

- i) Sustituir en su encabezado la expresión “Línea” por “Líneas”; y la oración final del numeral 2 del Capítulo II.B.1.1 por la siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile también podrá otorgar acceso a las Líneas de Crédito de Liquidez en Moneda Nacional para Empresas Bancarias que se establecen en las Letras B y C de este Capítulo.
- ii) Reemplazar la actual Letra B, que pasa a ser C, por la siguiente:

“B. LÍNEA DE CRÉDITO DE LIQUIDEZ EN MONEDA NACIONAL PARA EMPRESAS BANCARIAS CON GARANTIA PRENDARIA (“LCGP”)”

- 1.- El Gerente de División de Operaciones Financieras del Banco Central de Chile, podrá autorizar, cuando así lo determine a su juicio exclusivo, la utilización de la LCGP, conforme a lo establecido en las siguientes disposiciones y a las instrucciones que se impartan mediante el Reglamento Operativo que dicte el Gerente de Mercados Financieros Nacionales (en adelante el “RO de la LCGP”), en las materias que se indican a continuación.
- 2.- El Banco Central de Chile podrá autorizar la utilización de la LCGP, condicionada al otorgamiento previo de una garantía prendaria en su favor, la que podrá recaer en cualquiera de los títulos de crédito que se señalan en el Anexo del presente Capítulo.

En todo caso, el Banco Central de Chile podrá determinar la especie o clase de títulos de crédito de los referidos anteriormente y que serán elegibles para acceder al uso de la LCGP, circunstancia que se comunicará al autorizar dicho acceso, considerando la individualización de los respectivos títulos que se establezca en el RO de la LCGP.

- 3.- La tasa de interés, el monto máximo y los plazos de vencimiento de la LCGP, así como las demás condiciones financieras generales aplicables a dicho sistema de financiamiento serán determinadas por el Gerente de División Operaciones Financieras y se comunicarán de conformidad con lo establecido en esta Letra. En todo caso, dicha Gerencia informará previamente al Consejo las condiciones financieras aplicables a la LCGP y dará cuenta de los montos que se convengan.



2.-

- 4.- La Gerencia de Mercados Financieros Nacionales informará a las empresas bancarias respecto de las condiciones financieras generales antedichas que registrarán cuando se autorice operar bajo esta modalidad. La correspondiente comunicación será efectuada por intermedio del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, a través de los medios disponibles en la Mesa de Dinero, las publicaciones diarias del Banco Central de Chile (Web y publicaciones escritas), o directamente en forma telefónica a petición de las empresas bancarias. En todo caso, el referido Departamento mantendrá el registro de las condiciones financieras generales que se comuniquen en cada oportunidad.
- 5.- El cobro de los intereses se efectuará en forma lineal, calculándose éstos en base anual de 360 días y por el plazo de utilización de la LCGP.
- 6.- El Banco Central de Chile abonará en la cuenta corriente que la empresa bancaria mantiene en este Instituto Emisor, los fondos solicitados conforme a esta Letra, una vez que se constituya la garantía prendaria correspondiente, en los términos y en la oportunidad que se indiquen en el RO de la LCGP.

Asimismo, el Banco Central de Chile debitará, el día del vencimiento de la LCGP o de las operaciones cursadas conforme a ésta, la mencionada cuenta corriente por los respectivos importes de capital e intereses, en el horario que se establezca en el RO de la LCGP, y alzará la caución constituida en su favor en la fecha de término de la LCGP una vez cursado el correspondiente débito, en los términos y en la oportunidad que establezca el RO de la LCGP.

Si el respectivo día de vencimiento fuere inhábil, la cuenta corriente será debitada el día hábil siguiente, y se aplicará en tales casos lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Comercio.

En todo caso, el Banco Central de Chile podrá autorizar la utilización de la LCGP, en horarios distintos a los señalados precedentemente, lo cual será informado oportunamente por cualquiera de los medios descritos en el número 4 anterior.

- 7.- La utilización de la LCGP se efectuará mediante el envío de mensajes electrónicos al Banco Central de Chile u otro medio de comunicación que este último determine, los cuales deberán remitirse el día de la solicitud, en el horario definido en el RO de la LCGP. El Banco Central de Chile abonará los fondos correspondientes, en la medida que existan recursos disponibles por concepto de la LCGP otorgada, una vez efectuada la valorización de la garantía respectiva.

En todo caso, el Banco Central de Chile revalorizará los títulos de crédito constituidos en prenda en su favor con la periodicidad que se establezca en el RO de la LCGP, aplicando para tales efectos las condiciones financieras vigentes en la fecha de revalorización respectiva. Si efectuada la revalorización antedicha, se determina que el monto adeudado por la empresa bancaria no cuenta con garantías suficientes que lo caucionen, dicha empresa deberá constituir en garantía títulos de aquellos elegibles para cubrir el déficit por el monto que para estos efectos le informe el Banco Central de Chile, en los términos y oportunidad que se establezca en el RO de la LCGP. En el evento de no enterarse la garantía necesaria para subsanar el déficit, el Banco Central de Chile podrá a su arbitrio, hacer exigible únicamente la parte correspondiente al déficit o, asimismo, poner término anticipado al contrato de línea de crédito y proceder al cobro del total adeudado.



- 8.- El Banco Central de Chile podrá convenir con las empresas bancarias la renovación de la LCGP, por el nuevo plazo que se establezca, en la medida que la empresa bancaria respectiva lo solicite con la antelación que se determine, y siempre que se cumplan las condiciones financieras vigentes a esa fecha, como también los demás requisitos y condiciones que establezca el RO de la LCGP. Para este efecto, se considerará especialmente la revalorización que efectúe el Banco Central de Chile de los títulos de crédito que se encuentren constituidos en prenda en su favor.

En todo caso, si efectuada la revalorización antedicha, la respectiva empresa bancaria no cuenta con garantías suficientes para caucionar el monto adeudado, el Banco Central de Chile podrá a su arbitrio reducir el financiamiento otorgado a la suma que determine, de conformidad con las condiciones financieras aplicables a esa fecha o en su caso, procederá a comunicarle su decisión de no renovar la referida Línea de Crédito.

- 9.- Para efectos de la constitución de la caución prendaria en favor del Banco Central de Chile, y a fin de establecer el monto máximo de recursos a que podrá acceder periódicamente la respectiva empresa bancaria, los títulos de crédito elegibles serán valorizados de conformidad con los términos que establezca el RO de la LCGP, considerando también los mecanismos de ajuste y revalorización de garantías que aplicará el Banco Central de Chile, en los términos que establezca el RO, durante la vigencia de la LCGP, aplicando para este efecto lo previsto en los numerales 7 y 8 anteriores. Asimismo, el acceso a la LCGP deberá ajustarse, en lo pertinente, a los demás requisitos y condiciones de elegibilidad contemplados en el referido RO.
- 10.- Los títulos de crédito que se constituyan en garantía por la empresa bancaria, deberán ser de su dominio exclusivo y encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá acreditarse a satisfacción del Banco Central de Chile, conforme a la naturaleza del respectivo título de crédito que se constituya en prenda.

Asimismo, los referidos títulos de crédito deberán encontrarse depositados en una Empresa de Depósito y acreditar que los mismos se encuentran en estado de libre disponibilidad, mediante los certificados a que se refieren los artículos 13 y siguientes de la Ley 18.876. Por su parte, la correspondiente prenda deberá constituirse en favor del Banco Central de Chile de conformidad con lo previsto en la Ley N° 4.287 sobre Prenda de Valores Mobiliarios a Favor de los Bancos, ser notificada conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 18.876; y recaer en la especie de valores a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de dicha ley, que la respectiva empresa bancaria mantenga en custodia a su nombre en la Empresa de Depósito, en su carácter de depositante de ésta, con expresa exclusión de los valores que dicho depositante mantenga en cuentas de mandantes o por encargo de terceros, siendo de exclusiva responsabilidad de la respectiva empresa bancaria el cumplimiento de esta obligación.

- 11.- Para tener acceso a la LCGP, la empresa bancaria interesada deberá, previamente, suscribir el correspondiente contrato de LCGP, en el cual se consignarán los términos y condiciones aplicables a dicha modalidad de financiamiento conforme a lo previsto en esta Letra y en el RO de la LCGP; como también, constituir la prenda respectiva en favor del Banco Central de Chile, en los términos ya indicados.



Además, la empresa bancaria otorgará un mandato irrevocable al Banco Central de Chile que lo faculte para enajenar, en una bolsa de valores o en licitación pública entre empresas bancarias en su caso, actuando por cuenta y riesgo de la primera, los correspondientes títulos constituidos en prenda, en caso de insuficiencia de fondos que implique un incumplimiento total o parcial de las obligaciones de pago contraídas con cargo a la LCGP, a la fecha del vencimiento respectivo, para efectos de satisfacer o completar íntegramente dicho pago. El Banco Central de Chile, en caso alguno, adquirirá para sí los referidos títulos, como tampoco se los adjudicará en pago total o parcial del monto adeudado por concepto de la LCGP.

En todo caso, para efectos de lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política de la República, si la prenda recayere en títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado, sus organismos o empresas, no serán admisibles para su constitución en prenda los valores de dicha especie en cuya colocación el Banco Central de Chile hubiere actuado en carácter de Agente Fiscal y en que su fecha de emisión corresponda al mismo año calendario en que se constituya la correspondiente prenda a favor del Banco Central de Chile, y hasta una vez que haya transcurrido el plazo de ciento ochenta días contado desde el transcurso del primer año calendario correspondiente a la emisión de dichos valores.

Tampoco, serán admisibles los títulos de crédito de esta misma naturaleza a menos que haya transcurrido el período fijado para su primer vencimiento.

En caso de que se trate de títulos de crédito fiscales emitidos bajo la modalidad de reapertura de la respectiva serie corresponderá a la empresa bancaria comprobar, a satisfacción del Banco Central de Chile, la fecha de adquisición del título de crédito que se ofrece en garantía y las demás condiciones que se establezcan para estos efectos en el RO, pudiendo también establecerse otros requisitos o limitaciones destinados a resguardar la aplicación de la norma constitucional antedicha. .

- 12.- El Banco Central de Chile se reserva el derecho de suspender la utilización de la LCGP a una empresa bancaria, por el plazo de hasta noventa días, en caso que hubiere incurrido en incumplimiento en las normas establecidas en esta Letra, en el RO de la LCGP o en el respectivo contrato de la LCGP; o bien presente fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o comunicación.

Asimismo, el Banco Central de Chile, a su juicio exclusivo, podrá poner término en forma anticipada a la LCGP, y hacer efectivo de inmediato el cobro del saldo adeudado, respecto de aquellas entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en esta Letra o en el RO de la LCGP o, en su caso, la respectiva empresa bancaria quede sujeta a la aplicación de alguna de las medidas previstas en los artículos 20, 24 o en el Título XV de la Ley General de Bancos.

En los casos referidos precedentemente, el Banco Central de Chile informará de la decisión que adopte a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- 13.- Se faculta al Gerente de Mercados Financieros Nacionales para dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación de esta Letra, así como también para introducir al RO de la LCGP las modificaciones que estime necesarias para el buen funcionamiento y seguridad de la LCGP. En todo caso, dichas modificaciones deberán ser comunicadas con antelación a las empresas bancarias autorizadas para solicitar el acceso a la referida Línea de Crédito.



Disposición Transitoria

No obstante lo previsto en el numeral 1 de la Letra B de este Capítulo, las empresas bancarias podrán convenir con el Banco Central de Chile la apertura de la LCGP y la realización de operaciones de crédito de dinero conforme a dicha Línea de Crédito por un plazo que regirá hasta el 26 de enero del año 2010.”

- iii) Sustituir, en la Letra B que pasa a ser Letra C, la expresión “la letra B de este Capítulo” por “esta Letra”, todas las veces que aparece.
- iv) Incorporar el siguiente Anexo:

“ANEXO

TÍTULOS DE CRÉDITO ELEGIBLES PARA EFECTOS DE SU CONSTITUCIÓN EN PRENDA CONFORME A LA LETRA B DEL CAPÍTULO II.B.1.1

- A.- Títulos de crédito emitidos en serie por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República.
- B.- Títulos de crédito de renta fija emitidos por empresas bancarias consistentes en:
 - 1.- Letras de crédito cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante, de conformidad con el Título XIII de la Ley General de Bancos.
 - 2.- Pagarés o certificados de depósito a plazo fijo emitidos por empresas bancarias, en pesos y a la orden de su beneficiario, representativos de títulos de crédito de renta fija, para documentar captaciones del fondos del público a que se refiere el artículo 69 N° 1 de la Ley General de Bancos (DP), cuyo titular sea la empresa bancaria garante y con exclusión de los DP de propia emisión.”
- II. Modificar la Letra B del Acuerdo N° 880-03-001207, reemplazando la expresión “Capítulo II. B.1.1 Letra B, N° 2, 3, 9 y 9 b)””; por la siguiente: “Capítulo II. B.1.1 Letra C, N° 2, 3, 9 y 9 b)””.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe